

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3610/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia simple de la transcripción y/o de la minuta de la reunión que sostuvo la Jefa de Gobierno con un grupo de científicos de alto nivel del Instituto de Ciencias de la Atmosfera y Cambio Climático de la UNAM.

Dada la incompetencia señalada por el Sujeto Obligado en la atención de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión

Palabras clave: Búsqueda exhaustiva, Pronunciamento, Remisión.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3610/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3610/2022

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3610/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de julio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163722001114.
2. El siete de julio, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número por el cual informó a la parte recurrente la incompetencia para la atención de la solicitud y su remisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a los Sujetos que consideró competentes.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El siete de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que la Jefatura de Gobierno en atención a otro folio de solicitud, indicó que sí es competente para la atención de la solicitud.

4. Por acuerdo de tres de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El diecinueve de agosto, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficio número SEDEMA/UT/419/2022, informando la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de nueve de septiembre, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el siete de julio, según se observa de las constancias del sistema electrónico; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho de julio al veintitrés de agosto, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día siete de julio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) **Contexto.** La parte recurrente solicitó:

“Solicito copia simple de la transcripción y/o de la minuta de la reunión que sostuvo la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo con un grupo de científicos de alto nivel del Instituto de Ciencias de la Atmósfera y Cambio Climático de la UNAM, de diversas instituciones académicas, así como representantes de la Comisión Ambiental de la Megalópolis y de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México.” (sic)

b) **Respuesta.** El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

“...
Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado **no genera, obtiene, adquiere, transforma, ni posee** la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en tal virtud, se **remitió** su solicitud de información pública vía **Plataforma Nacional de Transparencia, PNT**, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a quien le corresponde “...una persona denominada Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien tendrá a su cargo la Administración Pública de la entidad y las atribuciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en la Ciudad de México.” Lo anterior de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Atendiendo a la petición se **orienta** al solicitante a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales** de conformidad con lo establecido en la artículo 32 Bis de la de la Ley Orgánica de la Administración

*Pública Federal, así como la **Comisión Ambiental de la Megalópolis**, quien es competente para atender sus planteamientos; esto de conformidad con Con la finalidad de realizar acciones de fomento, desarrollo y administración de proyectos para el estudio, prevención, restauración, conservación y protección al ambiente y el equilibrio ecológico de la Megalópolis, la CAME cuenta con un instrumento financiero, el fideicomiso 1490, el cual se encuentra administrado por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS), ello en virtud de que esta Secretaría pertenece a la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual es un ente administrativo de carácter local; y siendo que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de la cual requiere rige su actuar, por su carácter general es aplicada por un ente Nacional o Federal como lo es la Comisión Ambiental de la Megalópolis.*

Lo anterior, con la finalidad de que realice la solicitud de acceso a través de la PNT, en estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual se le proporciona el siguiente link:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

*Aunado a lo anterior, se **orienta** al solicitante a las Unidades de Transparencia de la **Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México**, de conformidad con lo establecido en la artículo 32 Bis de la de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en virtud de que esta Secretaría pertenece a la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual es un ente administrativo de carácter local; y dado que su solicitud requiere información del Estado de México.*

Lo anterior, con la finalidad de que realice la solicitud de acceso a través de la PNT, en estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual se le proporciona el siguiente link:

<https://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>

Para mayor referencia se proporciona el siguiente enlace:

<https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/reunio-expertos-estudios-para-mitigar-ontingencias-atmosfericas>

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes:

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtro. Silverio Chávez López
	Teléfonos: 5345-8000 ext. 1529 y 1360
	Domicilio: Plaza de la Constitución, No. 2, segundo piso, oficina 213 y 236, Col. Centro, Cuauhtémoc
	Correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
	Responsable Unidad de Transparencia: Mtra. Martha Adriana Morales Ortiz
	Tel: 56280775, 56280776, 56280600 ext. 10776 y 10775
	Domicilio: Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
	Correo electrónico: utransparencia@semarnat.gob.mx

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO	
Titular: José Alva Sánchez	
Tel: 7222756208 Ext. 5185	
Domicilio: Calle Ex Rancho San Lorenzo, s/n, Edificio "C", SAN LORENZO COACALCO (SAN LORENZO), Metepec	
Correo electrónico: medioambiente@itaipem.org.mx	

c) Síntesis de agravios de la parte Recurrente. De la revisión dada al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se agravió de manera medular por la incompetencia aducida por el Sujeto Obligado en la atención de la solicitud. **Único agravio.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.**

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos.

En ese sentido entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Que a través de la respuesta primigenia se le hizo de su conocimiento que no genera, administra o posee la información solicitada, por lo que de conformidad con lo determinado en el artículo 200 párrafo primero se

remitió la solicitud a la Jefatura de Gobierno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se orientó a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a la Comisión Ambiental de la Megalópolis, quien es competente para atender la solicitud ya que tiene como atribuciones las de realizar acciones de fomento desarrollo y administración de proyectos para el estudio, prevención, restauración, conservación y protección al ambiente y el equilibrio ecológico de la Megalópolis.

- La CAME cuenta con un instrumento financiero consistente en el fideicomiso 1490 el cual se encuentra administrado por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C (BANOBRAS) ello en virtud de que esa Secretaría pertenece a la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual es un ente administrativo de carácter local, siendo que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es general de aplicación Nacional o Federal.
- Asimismo se orientó a la Secretaría del Medio Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, en virtud de que esa Secretaría pertenece a la Administración Pública de la Ciudad, por realizar atribuciones en materia local.
- Que si bien a través de la respuesta complementaria de estudio se reitera la incompetencia aducida en la respuesta primigenia, se señalan mayores elementos de convicción para efectos de dar certeza en su respuesta pues del boletín publicado el seis de mayo de este año en el portal oficial de la jefatura de Gobierno, se observó la convocatoria de dicha autoridad a

científicos para analizar contingencias atmosféricas, como se observa a continuación:



- Que como se puede observar en dicha convocatoria se indican las autoridades involucradas, sin que sea el Sujeto Obligado, por lo que se encuentra fundado su actuar con la remisión realizada tanto a la propia Jefatura de Gobierno, y la orientación a la Comisión Ambiental de la Megalópolis, la Secretaría del Medio Ambiente en el Estado de México, Secretaría del Medio Ambiente y recursos Naturales

Una vez estudiado lo anterior, es importante observar de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, que si bien reiteró la remisión a la Jefatura de Gobierno y la orientación a diversas autoridades participantes, también lo es que a través de la respuesta complementaria de estudio, que dio certeza respecto de su actuar, pues en efecto, del Boletín proporcionado como información adicional se observó a las autoridades participantes en dicha convocatoria, como se puede corroborar de la consulta al siguiente vínculo

electrónico: <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/reunio-expertos-estudios-para-mitigar-contingencias-atmosfericas>

Del cual se advirtió la siguiente información:

Convoca Jefa De Gobierno a científicos para analizar contingencias atmosféricas en la ZMVM

Publicado el 06 Mayo 2022



*La Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, convocó la mañana de este viernes a un grupo de científicos de alto nivel del Instituto de Ciencias de la Atmósfera y Cambio Climático (ICAYCC) de la UNAM, **diversas instituciones académicas, a la investigadora y química atmosférica Luisa Molina, la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME) y el secretario de Medio Ambiente del Estado de México, Jorge Rescala Pérez.***

En dicha reunión se analizaron las causas de las contingencias atmosféricas que se han vivido durante esta semana y se explicó que el incremento en el número de

contingencias en esta temporada de ozono se debe a un sistema de alta presión que se estancó en la zona centro del país, así como el incremento de temperaturas producto del cambio climático, una isla de calor y el incremento de la radiación ultravioleta producido probablemente por la reducción de emisiones de dióxido de nitrógeno así como a las complejas reacciones químicas.

"Vamos a pedirle justamente al Instituto de Ciencias de la Atmósfera y Cambio Climático de la UNAM, que nos ayude a coordinar una nueva revisión de la situación de contaminación atmosférica de la Zona Metropolitana del Valle de México, en varios sentidos", dijo.

Por lo que se acordó realizar un estudio para analizar qué está provocando el aumento de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV's) que impactan en el ozono y la implementación de medidas de corto plazo como:

- 1. Un programa de reforestación 2022, diseñado científicamente para mitigar la isla de calor.*
- 2. El uso de pinturas de colores claros.*
- 3. Evaluar el impacto del uso intensivo de productos de limpieza durante el reciente periodo de pandemia.*

Lo anterior, resulta un indicio indudable claro que la competencia señalada por el Sujeto Obligado de la Jefatura de Gobierno respecto de la atención de la solicitud, **es fundada**, puesto que claramente dicha reunión corrió a su cargo, junto con las autoridades mencionadas, a las cuales también orientó el Sujeto para efectos de que fueran atendidos sus requerimientos de forma íntegra, lo cual se hizo de su conocimiento a través de la respuesta complementaria de estudio, como información adicional, dando certeza respecto de su actuación y determinación.

Traduciéndose en un actuar **exhaustivo**, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

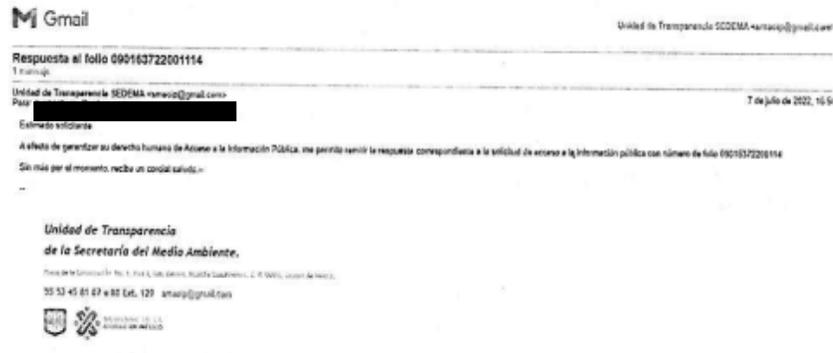
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de



la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente, como se observa a continuación:



Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

En efecto, al no existir elementos que contravengan la respuesta del Sujeto Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información como fue solicitada a la literalidad, **sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, para emitir y justificar el sentido de su respuesta**, lo cual fue justificado con la respuesta emitida y la remisión correspondiente, **lo cual dio certeza a su actuar.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3610/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**